

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: M.R.C. C/ G.C.M. S/ ALIMENTOS, Expte. RO-01201-F-2023

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, la actora junto a su Defensora Gabriela K. Yaltone en fecha 23/04/2026 se presentó y denunció nuevo domicilio real.-

II.- Que, teniendo en cuenta que el domicilio actual de R.C.M. y su hijo T.M.G.M. es en calle John F. Kennedy N° 4106 de General Roca, a los fines de determinar la competencia de este Juzgado se corrió la respectiva vista al Ministerio Público Fiscal y la Defensora de Menores e Incapaces, quienes dictaminaron que la suscripta no es competente para intervenir en la presente causa.-

III.- Que, en este sentido corresponde resolver sobre la competencia de este Juzgado y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 230 del CPF atento las características de este proceso y a los fines de resguardar la integridad y el interés superior del niño conforme lo dispuesto por la CDN y la nueva normativa del Código Civil y Comercial, que en su Art. 716 dispone: *"en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".-*

En este sentido, la Corte Suprema Nacional en dictámenes de la procuración que ha hecho suyos, ha dicho: *"en actuaciones cuyo objeto atañe a menores, como ocurre en la causa, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos se encuentran residiendo, ya que la eficacia de la actividad tutelar, toma aconsejable una mayor inmediación del juez con la situación de ellos"* (S.C.Comp. 237, 1. XLIX, "D.P., A cl D., H.R s/ alimentos") (11/12/2014, autos CSJ 4155/2014/CSl); *"En tales condiciones, entiendo que los jueces del lugar de residencia efectiva de la niña están llamados a conocer en el asunto, pues la ausencia de inmediación es susceptible de malograr los objetivos tutelares implícitos en estos autos, en los que se encuentra pendiente la Re vinculación del progenitor con su hija"* (v. doctrina de Fallos: 315:16; 320:245; 327:582; y S.C. Comp. 575; 1. XLVI, del 23/06/11; entre otros).-

Que, analizado el nuevo domicilio real denunciado por la progenitora respecto de su hijo, surge entonces que el menor vive calle John F. Kennedy N° 4106 de la ciudad de General Roca donde allí se encuentra actualmente residiendo.-

Por ello,

RESUELVO:

- 1.-Declararme incompetente para intervenir en la presente causa, conforme lo dispuesto por los Art. 106 y 716 del CCyC, y Art. 10 inc. f del CPF.-
- 2.- Firme que se encuentre la presente, remítase las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda a la localidad de General Roca Provincia de Río Negro-
- 3.- Regístrese, protolícese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

dab